

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. 44.001.31.05.001.2014.00021.01. Pensión de Sobrevivientes. Proceso Ordinario Laboral. HECTOR LEONARDO CERVANTES SANDOVAL contra COLPENSIONES.

A propósito de la situación advertida en proveído precedente¹ y del traslado surtido² en virtud del oficio JPLCR No. 874, signado por el Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, visible en folio 20 ídem, oportunidad aprovechada por el apoderado gestor del litigio para exteriorizar su criterio³, cabe observar que éste, inconforme por la situación anómala pretende ignorar la previsión del artículo 126 del Código General del Proceso que señala el trámite para la **reconstrucción de expedientes**, optando por formular un procedimiento ad hoc.

Constituye un hecho objetivo que el CD incorporado no documenta la audiencia calendada el once (11) de marzo último, específicamente se perdió la información que es la “columna vertebral” relacionada con la práctica de pruebas, imprescindible sin duda para desatar la alza porque si bien es cierto se discute de una parte base salarial e intereses, tampoco es menos cierto que el extremo pasivo alega orfandad probatoria, además de descalificar el mérito

¹Cfr. folio 19 ídem.

²Cfr. folio 22 íbidem.

³Cfr. folios 23 a 24 ejusdem.

de los testimonios y la fuerza persuasiva de los documentos, reparos que desde luego pueden ser enfatizados en la vista pública, de ahí que frente a las vicisitudes por imposibilidad de reproducción del audio o responsabilidad del personal encargado del equipo, debe manifestar esta corporación que nada obsta para que la parte agraviada ejerza las acciones procedentes, contexto donde tampoco las apreciaciones respecto a la funcionaria cognoscente en nada contribuyen a despejar un mejor opción en aras de una solución menos drástica, ya que implicaría incurrir en los defectos orgánico y procedimental de acoger la tesis del memorialista, sólida razón para no vislumbrar alternativa diferente a **impulsar de oficio** la reedición del acto procesal, actividad que compete en rigor a la operadora judicial de primer grado, vedado como está para este juzgador usurpar esa atribución.

En consecuencia, declárase sin eficacia el proveído de admisión que data de dieciséis (16) de mayo último, así como los autos de señalamientos de fecha y hora subsiguientes para verificar la diligencia de alegaciones y sentencia, ordenando la devolución del expediente con radicación 44.001.31.05.001.2014-00021.01 a la oficina de origen, quien adoptará los correctivos pertinentes en la órbita de su competencia funcional.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IL-92/OH